

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 6280

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º) **AGREGASE** el Art. 182º) Bis al Titulo XV – De la Protección Contra Incendios- de la Ordenanza N° 3252, modificado por Ordenanza N° 5951, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 182º) Bis **REQUISITOS PARA LOCALES COMERCIALES QUE MANIPULEN Y EXHIBAN LIQUIDOS INFLAMABLES**

El presente artículo se aplicara a las ocupaciones comerciales en donde los líquidos a manipular y exhibir se encuentren en recipientes que no excedan la capacidad individual de 20 litros. Queda expresamente prohibido el fraccionamiento de líquidos inflamables.

1. Definiciones y Clasificaciones de Líquidos.

1.1. **Punto de Ebullición.** Temperatura a la cual la presión de vapor de un líquido iguala la presión atmosférica circundante.

Para los propósitos de la definición del punto de ebullición, la presión atmosférica se considerará igual a 760 mm Hg. Para mezclas que no poseen un punto de ebullición constante, el punto correspondiente al 20 % (veinte por ciento) de evaporación de una destilación efectuada de acuerdo con la norma ASTM D 86, Método de Ensayo Normalizado para la Destilación de Productos Petrolíferos, será considerado como el punto de ebullición.

1.2. **Punto de Inflamación.** Mínima temperatura de un líquido en la cual se produce suficiente cantidad de vapor para formar una mezcla inflamable con el aire, cerca de la superficie del líquido o dentro del recipiente empleado.

1.3. Cualquier líquido comprendido dentro del alcance de la presente y sujeto a los requisitos de la misma se denominará genéricamente ya sea como líquido inflamable o como líquido combustible, y se definirá y clasificará de acuerdo con esta sección.

1.3.1. **Líquido Inflamable.** Cualquier líquido que posea un punto de inflamación de copa cerrada por debajo de 37,8°C.

Los líquidos inflamables deben clasificarse como Clase I de acuerdo con lo siguiente:

1.3.1.1. **Líquido Clase I.** Cualquier líquido que posee un punto de inflamación de copa cerrada por debajo de 37,8°C .

Los líquidos Clase I se sub-clasifican de la siguiente manera:

1.3.1.1.1. *Los líquidos Clase IA* incluirán aquellos líquidos que poseen puntos de inflamación por debajo de 22,8°C y puntos de ebullición por debajo de 37,8°C.

1.3.1.1.2. *Los líquidos Clase IB* incluirán aquellos líquidos que poseen puntos de inflamación por debajo de 22,8°C y cuyos puntos de ebullición son iguales o superiores a 37,8°C.

1.3.1.1.3. *Los líquidos Clase IC* incluirán aquellos líquidos cuyos puntos de inflamación son 22,8°C o superiores, pero inferiores a 37,8°C.

1.3.2. **Líquido Combustible.** Un líquido combustible se definirá como cualquier líquido que posee un punto de inflamación de copa cerrada igual o superior a 37,8°C.

Los líquidos combustibles se clasifican en Clase II o Clase III de acuerdo con lo siguiente:

1.3.2.1. *Líquido Clase II.* Cualquier líquido que posee un punto de inflamación igual o superior a 37,8°C e inferior a 60°C.

1.3.2.2. *Líquido Clase IIIA.* Cualquier líquido que posee un punto de inflamación igual o superior a 60°C, pero inferior a 93°C.

1.3.2.3. *Líquido Clase IIIB.* Cualquier líquido que posee un punto de inflamación igual o superior a 93°C.

2. Requerimientos Generales y Restricciones Específicas.

- 2.1. Las cantidades máximas permitidas de líquidos para la exhibición deberán cumplir con la Tabla siguiente, la cual se basa en el nivel de protección existente en el establecimiento en cuestión.

Nivel de Protección	Límite de exhibición	Clasificación de Líquidos		
		IA	IB, IC, II y IIIA	IIIB
Sin Protección	Máxima Cantidad Permitida	230 litros	14.250 litros	57.000 litros
	Máxima Densidad		80 litros/m ²	
Con Protección (sistema de rociadores)	Máxima Cantidad Permitida	460 litros	28.500 litros	Sin límites
	Máxima Densidad		160 litros/m ²	

- 2.2. En los pisos superiores a la planta baja, la exhibición de líquidos Clase I y Clase II debe limitarse a 230 litros en las ocupaciones no protegidas, y a 455 litros en las ocupaciones protegidas.
- 2.3. No está permitido exhibir líquidos Clase I y Clase II en sótanos.

3. Prevención de Incendios y Explosiones.

- 3.1. **Control de Fuentes de Ignición.** Deben tomarse precauciones para impedir la ignición de los vapores inflamables. Las fuentes de ignición incluyen, pero no están limitadas a:

- (a) Llamas abiertas,
- (b) Rayos,
- (c) Superficies calientes,
- (d) Calor radiante,
- (e) Fumar,
- (f) Corte y soldadura,
- (g) Ignición espontánea,

- (h) Calor friccional o chispas,
- (i) Electricidad estática,
- (j) Chispas eléctricas,
- (k) Corrientes vagabundas, y
- (l) Hornos, calderas y equipos de calefacción.

3.1.1. **Fumar.** Está prohibido fumar en lugares cerrados de trabajo y de acceso público.

3.1.2. **Trabajos en Caliente.** No está permitido cortar, soldar ni efectuar otras operaciones que produzcan chispas en las áreas que contienen líquidos inflamables mientras no se emita por escrito un permiso que autorice dichas operaciones. El permiso debe ser emitido por una persona con autoridad, luego que ésta efectúe una inspección del área para garantizar que se han tomado las precauciones correspondientes y que ellas continuarán presentes hasta la finalización de las operaciones.

3.1.3. **Electricidad Estática.** Todos los equipos tales como tanques, maquinarias y tuberías en los que pudiera haber una mezcla inflamable deben unirse o conectarse a una puesta a tierra. La unión, la puesta a tierra o ambas deben aplicarse de manera física o ser inherentes a la naturaleza de la instalación.

Las secciones de tuberías o equipos metálicos eléctricamente aislados deben unirse eléctricamente a otras porciones del sistema, o puestas a tierra de manera individual para impedir acumulaciones peligrosas de electricidad estática.

3.1.4. **Instalación Eléctrica.** El equipamiento de utilización eléctrica y sus cableados no constituirán una fuente de ignición para cualquier vapor inflamable que pudiera estar presente durante el funcionamiento normal del establecimiento, o debido a un derrame.

3.1.4.1. Todo el equipamiento de utilización eléctrica y sus cableados deberán cumplimentar lo dispuesto en la Ordenanza N° 5960. En cuanto a lo no provisto en dicha reglamentación se adoptará lo indicado por la

Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, de la Asociación Electrotécnica Argentina.

3.1.4.2. El Instalador Electricista Habilitado será el que ejecutará la instalación eléctrica del inmueble, de acuerdo a la Ordenanza Nº 5960.

3.1.5. **Contención de Derrames.** Las tarimas o estanterías deben incluir un sistema de contención para impedir que los líquidos Clase IA fluyan desde la estructura bajo condiciones de emergencia. El sistema de contención debe tener suficiente capacidad para contener el 10% (diez por ciento) del volumen de los recipientes permitidos o el volumen del recipiente de mayor capacidad, lo que resulte mayor.

4. Protecciones Pasivas.

4.1. **Compartimentación.** Se deberá limitar las áreas para que los incendios sean controlables y evitar la propagación ilimitada.

4.1.1. Los sistemas de compartimentación se llevarán a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art. 179º y 180º de la presente, respetando lo siguiente:

4.1.1.1. Los sectores de incendio deberán tener una superficie de piso no mayor de 1.000 m². Si la superficie es superior a 1.000 m², deberán efectuarse subdivisiones con muros cortafuego de modo tal que los nuevos ambientes no exceden el área antedicha. En lugar de la interposición de muros cortafuegos, podrá protegerse toda el área con rociadores automáticos.

4.2. **Ventilación.** Las áreas donde los líquidos son exhibidos contarán, ya sea con un sistema de ventilación natural o un sistema mecánico de ventilación, que contribuyan a mantener las condiciones ambientales que no perjudiquen la salud del trabajador.

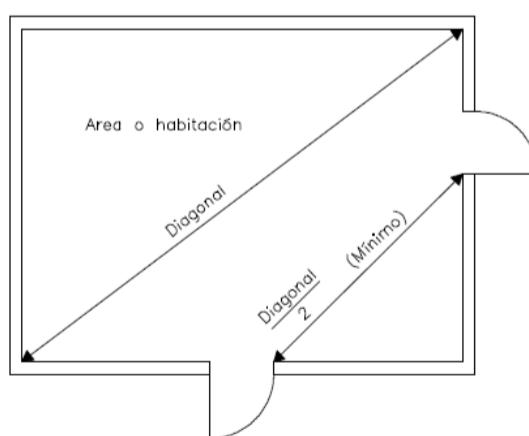
4.3. Evacuación de Personas. El diseño y como consecuencia la construcción de las vías de escape debe ser tal, que permita el “abandono seguro” de los ocupantes en un “tiempo razonable” con las necesarias garantías de seguridad. Por tal motivo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

4.3.1. Carga de Ocupantes. La carga de ocupantes, en cantidad de personas para quienes se requieren medios de egreso y otras disposiciones, deberá determinarse en base a los factores de carga de los ocupantes según lo dispuesto en el Art. 183º) de la presente Ordenanza.

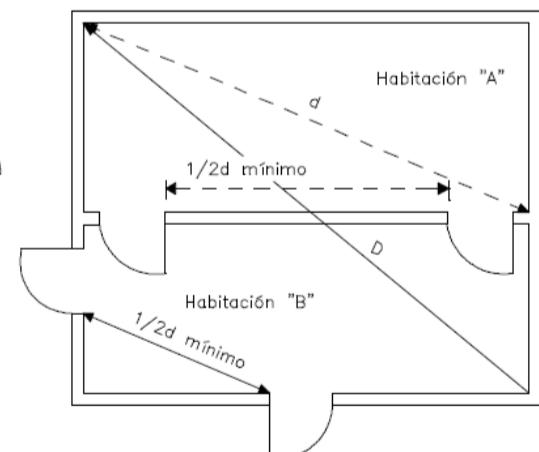
4.3.2. Cantidad de Salidas. Las salidas deberán cumplimentar con lo siguiente:

4.3.2.1. Por lo menos 2 (dos) salidas separadas deberán ser accesibles desde cualquier parte de cada piso.

4.3.2.2. Donde se requieran 2 (dos) salidas o 2 (dos) puertas de acceso a salida, éstas deberán ubicarse a una distancia entre sí no menor a la mitad de la longitud de la máxima dimensión del establecimiento o del área servida, medida en línea recta entre el borde más cercano de las puertas de salida o de las puerta de acceso a salidas.



Regla de la diagonal para la distancia de las salidas



Regla de la diagonal para la distancia de las salidas y de los accesos a las salidas

- 4.3.2.3. Deberá permitirse un único medio de egreso hacia una salida dentro de cualquier ocupación mercantil, siempre que la distancia de recorrido hasta la salida no sea mayor a 40 metros.
- 4.3.3. **Señalización de las Salidas.** Se deberá señalizar los medios de salida de la edificación, con sus cambios de dirección (pasillos, escaleras, puertas, etc.) mediante la instalación de carteles normalizados y fotoluminiscentes, para lograr su visualización aún en la oscuridad.
- 4.3.4. **Iluminación de Emergencia.** Se deberá contar con un sistema de iluminación de emergencias, conformado por aparatos individuales fijos provistos de su propia fuente de energía y que entran en funcionamiento automáticamente al producirse un fallo de alimentación a la instalación de alumbrado normal, cubriendo sectores de circulación y de salida del establecimiento

5. Protecciones Activas

5.1. Sistemas Portátiles de Extinción.

La cantidad de extintores portátiles necesarios en el establecimiento, se determinará según lo dispuesto en el Art. 181º) de la presente Ordenanza.

5.2. Sistemas Fijos de Extinción.

En caso de ser necesario los Sistemas de Fijos de Extinción (sistemas de hidrantes, sistema de bocas de incendio equipadas, sistema de rociadores automáticos, entre otros), los mismos deberán estar diseñados de acuerdo a normas y códigos vigentes. También se debe considerar que las instalaciones se ejecutarán de acuerdo a las reglas del buen arte de la ingeniería.

5.2.1. Bocas de Incendio Equipadas:

Superficie Cubierta	> 1.000 m ²
---------------------	------------------------

5.2.2. Rociadores:

Cantidad de líquidos Clase IA litros	> 230
Cantidad de líquidos IB, IC, II y IIIA litros	> 14.250
Densidad de almacenamiento	> 80 litros/m ²
Distancia a las salidas	> 40 m
Superficie Cubierta	> 1.000 m ²

Art. 2º) **MODIFICASE** el Art. 175º) Título XV – De la Protección Contra Incendios- de la Ordenanza N° 3252, modificado por Ordenanza N° 5951, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 175º).- **TRAMITACIONES**

A la documentación exigida por la Municipalidad para tramitar permisos de edificación se agregara cuando corresponda, por expediente separado y con la firma de un profesional habilitado y visado por el Colegio profesional respectivo, un informe de Seguridad contra incendio que deberá incluir:

- Carátula reglamentaria
- Análisis de riesgo y carga de fuego
- Resistencia al fuego
- Condiciones de situación, construcción y extinción
- Cantidad y distribución de medios de extinción
- Calculo de vías de evacuación
- Rol de incendios

Esta documentación deberá ser presentada ante la Secretaría de Infraestructura y Planificación.

La Evaluación del Riesgo tendrá una vigencia indeterminada, siempre y cuando no se realicen modificaciones a la infraestructura del establecimiento, como así también, dar nuevos usos a los informados. Toda alteración o modificación dará lugar a la caducidad de la Evaluación de Riesgos, por lo que será necesario la actualización de la misma.

Art. 3º) **MODIFICASE** el Art. 180º) – Condiciones de Extinción- en el apartado - Condiciones específicas de extinción-, la Condición E11, del Título XV – De la Protección Contra Incendios- de la Ordenanza N° 3252, modificado por Ordenanza N° 5951, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 180º).- **Condición E11**

Cuando los edificios o los usos los requieran, deberán contar con un Sistema Automático de Detección y Alarma de Incendios (S.A.D.A.I.), conformado por sensores instalados de forma estratégica de manera que detecten la posibilidad de un foco de incendio en forma física y/o química, transmitiendo la

información a una central de control del tipo inteligente, o en su defecto otro sistema justificado por el profesional actuante.

Dicho sistema estará complementado con un Sistema de Avisadores de Incendio constituido por pulsadores manuales y alarmas sonoras, distribuidos en todos los niveles de la edificación.

Art. 4º) **REGISTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.-